

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 05001-31-03-010-2022-00230-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtuvieron las siguientes actuaciones:

- La parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de marzo de 2024¹, en el sentido de que se aclare dicha providencia, y se estipule que, los inmuebles objeto de la diligencia de entrega se ubican en el EDIFICIO UBAQUE GOLF -PH-, bajo la dirección Carrera 7D No.148-45, y no como se dijo en su momento²

Ahora bien, por ser procedente, se accede a la petición elevada por el actor, por lo tanto, se aclarará el auto de fecha 09 de febrero de 2024 en tal sentido.

Así las cosas, resulta improcedente dar trámite al recurso de reposición formulado por carencia de objeto.

- Es procedente agendar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por ser pertinente, se aclara que los inmuebles objeto de la diligencia de entrega dispuesta en el presente asunto se ubican en el EDIFICIO UBAQUE GOLF -PH-, bajo la dirección **Carrera 7D No.148-45**, y no como se dijo en su momento en el auto de fecha 09 de febrero de 2024.

El auto mencionado, permanecerá incólume en todo lo demás.

SEGUNDO: No desatar el recurso de reposición formulado por el extremo activo, contra la providencia del 06 de marzo de 2024, por lo referido en la parte motiva de este proveído, por sustracción de materia.

TERCERO: Se señala el día **28 de junio de 2024** a la hora de las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la **diligencia de entrega** de inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20616528, 50N-20631131 y 50N-

¹ Se negó la aclaración del auto de fecha 09 de febrero de 2024.

² Se manifestó Carrera 7D No.148-**5**

20661132: Apartamento 502, con garajes 502 A y 502 B y uso exclusivo del depósito 502 que forman parte del edificio UBAQUE GOLF PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la ciudad de Bogotá en la **Carrera 7 D No. 148-45.**

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en los incisos 3° y 4° del auto de fecha 9 de febrero de 2024.

La parte interesada deberá dar trámite y allegar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60
Hoy 10 de mayo de 2024

RQ

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bbcefc96006293f3bc478a2f65befb0b51446c46ad0316772814f8d8debbb0**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00461-00**

Ténganse en cuenta que la cónyuge, compañera permanente, herederos determinados e indeterminados y albacea con tenencia de bienes del señor José Diego Vargas Castañeda (q.e.p.d.), fueron notificado por intermedio de curadora ad litem el pasado 12 de marzo de 2024 (PDF042) quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (PDF043).

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Itaú Corpbanca Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de José Diego Vargas Castañeda con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 9 de diciembre de 2020 (PDF003).

En auto de 13 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que informara, según lo establecido en el art. 87 del C.G.P. si cursa o curso proceso de sucesión, dado que se conoció que el ejecutado falleció el 9 de octubre de 2020 (PDF007).

El 17 de enero de 2022, el despacho decretó la interrupción del proceso y ordenó la notificación de sus sucesores procesales (PDF011).

Se ordenó el emplazamiento de la cónyuge, compañera permanente, herederos determinados e indeterminados y albacea con tenencia de bienes del señor José Diego Vargas Castañeda (q.e.p.d.) (PDF014), con posterioridad, se designó curador ad litem para su representación (PDF018).

El despacho el 2 de octubre de 2023, tomó una medida de saneamiento respecto del emplazamiento surtido (PDF030), nuevamente designó curador ad litem (PDF034).

Una vez tomó posesión la auxiliar de la justicia, como representante de la cónyuge, compañera permanente, herederos determinados e indeterminados y albacea con tenencia de bienes del señor José Diego Vargas Castañeda (q.e.p.d.), contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la cónyuge, compañera permanente, herederos determinados e indeterminados y albacea con tenencia de bienes del señor José Diego Vargas Castañeda (q.e.p.d.), por

las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c762a94cf2dd20d4726865ecc571c4c9450b2f08688eee6d7ef35949b82ed**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00574-00

1. En conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes (PDF053).

2. Atendiendo lo informado por el secuestro a PDF045 y comoquiera que la diligencia de secuestro fue atendida por el señor Juan Pablo Fajardo Suárez quien se encontraba en compañía del abogado Orlando Javier Villafañe Martínez (PDF031), se les requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, procedan a informar la ubicación actual de los bienes muebles embargados y secuestrado el pasado 9 de mayo de 2023, informándoles que Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, serán acreedores a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, que reza: **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."**

Por secretaría remítase la comunicación al señor Fajardo Suárez al correo electrónico visible a PDF036 y 037 y al abogado mencionado a la dirección registrada en el SIRNA para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b1d074b150b244f5362b3e4f6d19563d9b64d6200e62addad95afa0723e98**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00574-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Ricardo Escobar Martínez, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Helber Sánchez Corredor con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 12 de abril de 2021 (PDF012).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF033), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Helber Sánchez Corredor por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF012), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b6a6f27bc8e4f93c133f615de2f56390c5f99abd9c0f435e61b329a2581a1**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00749-00**

Relévese al abogado Tito Alejandro Sarmiento Salazar de su designación como curador ad litem, toda vez que ostenta la calidad de servidor público (PDF083 y 084).

En consecuencia, se designa a Alfredo Alejandro Aldana Noppe quien podrá ser notificado en el correo electrónico ABOGADOALEJANDROALDANA@GMAIL.COM

Igualmente, por secretaría requiérase a los abogados Gilberto Antonio Ramos Suárez y Viviana Marcela Plazas Muñoz, designados en auto del pasado 7 de febrero.

Por secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963555b219c87088fdd9007bdd2170c2f8c84ed84a133f390c168a1255b89897**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00101-00**

No se tiene en cuenta la notificación que milita a PDF010 comoquiera que no se aportó prueba alguna que la ejecutada hubiere acusado su recibo o que hubiere accedido al mensaje. Lo anterior, a efectos de contabilizar el término previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f4a1b54502848c8f4d1bc6fe6d157de13afb1c1f9dc9707cb5da08442b44f**

Documento generado en 09/05/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00138-00**

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado tomó posesión del cargo el 4 de abril de 2024, pero de manera extemporánea contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF068 y 069), razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco GNB Sudameris S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Nelsón Floréz Duque con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 3 de junio de 2021 (PDF008).

El extremo demandado se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Nelson Floréz Duque por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF008), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7aa409f897258cc2cb83e3ba3e375bed17b7d161ec87c1a68a891a169d4e60**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00275-00**

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal guardó silencio (PDF015).

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de José Luis Villamil Laverde con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 2 de junio de 2021 (PDF0011).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal guardó silencio.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra José Luis Villamil Laverde por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF008), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc24d71354b8c1f9fb8c950d2de1308aab37f292003ccbddd7dcd26fcb9502**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00275-00**

Para atender la solicitud de la parte ejecutante y al resultar procedente se dispone:

El embargo y retención del 20% del salario, primas, comisiones, bonificaciones, y demás emolumentos percibidos por el ejecutado como empleado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. En caso de no cumplir con la orden se hará acreedor a la sanción impuesta en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese al pagador de la entidad.

Se limita la cautela a la suma de \$90'000.000

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e558b6be00966e7261f5acba3bb8a668a82081894a8377c0f3b730293e1783**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00283-00**

Obsérvese que el demandado Ernesto Cifuentes García se notificó personalmente el pasado 27 de febrero de 2024 (PDF045).

Previo a decidir sobre la contestación de la demanda visible a PDF047 y el escrito a PDF049, se requiere al demandado en mención, para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar poder en los términos del art. 74 del C.G.P. o el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa87c95667bf64ea9fdb9eb566bfc10247add42645aeca0289c2d74566da4**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00353-00**

Téngase en cuenta que la abogada Sindy Lorena Gómez López tomó posesión del cargo como curadora ad litem de los demandados y fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2024 (PDF029), quien dentro del término legal contestó y formuló excepciones de mérito (PDF031).

De las excepciones formuladas córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de las manifestaciones que obran a PDF033.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60
Hoy 10 de mayo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a97497b60fa23bc52db0363f5bc52e65056496d18ff15e1d81b92cb33a584**

Documento generado en 09/05/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00492-00**

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados tomó posesión del cargo el 11 de marzo de 2024, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito (PDF044), razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Andrés Guerra Guevara y Angie Yulied Parra Guerra con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 20 de octubre de 2021 (PDF010).

El extremo demandado se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Andrés Guerra Guevara y Angie Yulied Parra Guerra por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF010), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 60

Hoy 10 de mayo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0484536d4074014b44948253ebe6d71552ad269351853f3ef9c2c8d89646b3**

Documento generado en 09/05/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>